Panamá, 25 de octubre de 2021.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 25-oct-2021
Hora 6:20 pm
A Debate
A Votación

Honorable Diputado
CRISPIANO ADAMES
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, a mi persona en calidad de Diputado de la República, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración de este Hemiciclo Legislativo, el presente Anteproyecto de Ley **"QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA EL CONTROL DE RUIDO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"** el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley es presentado en cumplimiento del artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual expone el deber general del Estado de proteger la salud de sus ciudadanos, en los siguientes términos: "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social".

En particular, el proyecto de ley pretende desarrollar y ahondar en aquellas normas del Código Sanitario (artículos 87 y 88) referentes a la función estatal de velar por la salud pública mediante la disposición de medidas, de distinta naturaleza, tendientes a prevenir o suprimir "molestias públicas" tales como los ruidos.

El ruido se puede definir como un sonido no deseado o un sonido molesto e intempestivo que puede producir efectos fisiológicos y psicológicos, no deseados en una persona o en un grupo. Otra definición de ruido lo conceptualiza como un caso particular de sonido, una emisión de energía originada por un fenómeno vibratorio que es detectado por el oído y provoca una sensación de molestia.

En tanto que en la Directiva europea 2002/49/CE se define al ruido como todo sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el emitido por los medios de transporte, el tráfico rodeado, ferroviario y aéreo, así como por emplazamientos de actividades industriales varias.

Haciendo uso de procedimientos estadísticos, tomando en consideración algunas de las características de los individuos, es posible determinar el nivel de ruido deseable en una zona o área definida y en determinadas circunstancias. Así mismo, se pueden establecer los intervalos fuera de cuyos límites se producen sensaciones de molestias o incomodidad, al igual que los niveles por encima de los cuales se producen trastornos en el sistema auditivo, y sus consecuencias en la salud de los individuos.

Es notorio, en consecuencia, que la exposición del ser humano a ciertos niveles de ruido y por períodos determinados puede tener una incidencia directa y perniciosa sobre su salud. Algunos de los efectos adversos que puede generar, a corto y largo plazo, la exposición a ruidos sobre la salud y el bienestar general de las personas son:

1. Pérdida temporal de audición o acúfenos (sensación de zumbido en los oídos) debido al cansancio en las células sensoriales auditivas expuestas a sonidos fuertes, independientemente de su duración.
2. Pérdida irreversible de audición cuando las células sensoriales y otras estructuras son afectadas de forma permanente. Lo anterior suele acontecer cuando la persona es sometida a sonidos muy fuertes o cuando la exposición se produce con regularidad o de forma prolongada. Es importante destacar que los sonidos agudos, es decir, de alta frecuencia son los primeros en verse afectados, por lo que tal pérdida podría no ser perceptible de forma inmediata.
3. Afectación a la comprensión del habla del individuo y otros efectos negativos en su calidad de vida. La exposición continuada a determinados ruidos da lugar a una pérdida de audición progresiva.

De igual manera, un sinnúmero de investigaciones han analizado cómo el ruido, como factor único o asociado a otros, es el causante o desencadenante de numerosas enfermedades que afectan, en mayor o menor grado, a gran parte de la población del medio urbano, produciendo o favoreciendo diversas patologías somáticas o psicosociales, tales como enfermedades cardiovasculares, disminución de la capacidad auditiva y "tinnitus", discapacidad auditiva permanente, así como efectos en el sueño, molestia y disminución de la capacidad cognitiva. Respecto a lo anterior, vale la pena destacar que los factores que deben ser contemplados para determinar las afectaciones del ruido a la salud humana son, a su vez, los mismos que condicionan una audición responsable y segura: la intensidad (volumen), la duración (espacio de tiempo) y la frecuencia (asiduidad) de la exposición. Estos tres elementos se encuentran estrechamente interrelacionados y fijan la energía sonora total a la que un individuo está expuesto.

Derecho Comparado

Con el crecimiento acelerado de las ciudades a nivel mundial, la prevención y control del ruido se ha posicionado en la agenda social y política de diversos gobiernos y Estados a nivel mundial.

Aunado a lo anterior, los perjuicios médicos y sociales -científicamente comprobados- que la exposición a los ruidos puede ocasionar en los habitantes de las urbes y pueblos ha conllevado la respuesta contundente, aunque disímil, del legislador en diversas latitudes y jurisdicciones, pero con un fin común: la elaboración de normas jurídicas codificadas y unificadas que eviten y limiten le emisión y efectos de los ruidos, garantizando así una mejor calidad de vida a los ciudadanos.

Algunas de las experiencias normativas que, en el derecho comparado, muestran las soluciones planteadas en materia de regulaciones sobre el ruido son:

1. En México: la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 de 13 septiembre 2006, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.
2. En República Dominicana: la Ley No. 287/2004 dispone normas para la prevención, supresión y limitación de ruidos nocivos y molestos que producen contaminación sonora.
3. En Uruguay: la Ley N° 17.852 de 2004 establece medidas normativas para la prevención, vigilancia y corrección de la contaminación acústica.
4. En España: la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, es la norma general reguladora de ámbito estatal sobre ruido, materia que se encontraba regida de forma dispersa en las ramas civil, laboral, municipal, entre otras.

Derecho positivo panameño

En el caso panameño nos encontramos con que las normas sobre prevención y control de ruido ya existen, pero se encuentran diseminadas en la amplitud del ordenamiento jurídico y responden a distintos niveles de la jerarquía normativo-jurídica.
Estas normas son recogidas, entre otros, mediante Decretos Ejecutivos, resoluciones de diversos ministerios del Órgano Ejecutivo y Acuerdos Municipales, particularmente los provenientes de la comuna capitalina.
A continuación, presentamos algunas de las normas jurídicas que, en materia de ruido, han sido aprobadas en Panamá:

- En el caso de Resoluciones como la N°505 y la N°506 de 6 de octubre de 1999 (Ministerio de Comercio e Industrias) sobre Reglamento Técnico de Higiene y Seguridad Industrial en ambientes de trabajo donde se generen vibraciones y ruidos, respectivamente, el objeto de regulación es dirigido al área de salud ocupacional. Dicha área debe ser, a nuestro juicio, objeto de una reglamentación propia.
- De igual manera, el Decreto Ejecutivo N°306 de 4 de septiembre de 2002 adopta un reglamento para el control de ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales.
- Otra de las normas jurídicas determina los niveles de ruido para las áreas residenciales e industriales a través del Decreto Ejecutivo N°1 de 15 de enero de 2004 del Ministerio de Salud.
- Entre diversos acuerdos municipales aprobados por el Consejo Municipal del distrito de Panamá en esta materia, resulta oportuno hacer alusión al Acuerdo Municipal N°141 de 23 de septiembre de 2014, el cual regula aquellas actividades que generen ruidos emitidos por equipos de sonido y audio en el distrito, y dicta otras medidas para la prevención del ruido.

- Por último, más recientemente el Ministerio de Salud emitió la Resolución No. 850 de 29 de octubre de 2019, misma que adopta el formulario de registro de medición de ruido empleado en las regiones de salud del Ministerio de Salud.

Contenido del Proyecto

Como se ha señalado anteriormente, a pesar de que el ordenamiento jurídico panameño contempla normas en materia de prevención, monitoreo y control de ruido, las mismas se encuentran disgregadas y no codificadas en un mismo articulado.
El presente Proyecto de Ley pretende establecer un marco jurídico general que plantee los lineamientos y estándares para la prevención, regulación, control y vigilancia del ruido.
En tal sentido, este Proyecto de Ley incluye los siguientes aspectos:

1. La distribución de competencias entre autoridades nacionales con particular atención a la imprescindible colaboración entre el Gobierno central, a través del Ministerio de Salud, y los Gobiernos locales.
2. El establecimiento de las funciones del Ministerio de Salud como ente encargado de velar por la salud pública de la población de la República de Panamá. Entre estas funciones se cuentan: la elaboración de mapas de ruido como herramientas de diagnóstico, el diseño de programas prevención, vigilancia y mitigación de ruidos y vibraciones, la fiscalización del cumplimiento de los límites de ruido de acuerdo con las zonas establecidas, entre otros.
3. El deber para determinados establecimientos de instalar equipos de medición que presenten el nivel de presión sonora (en decibeles) a su personal y clientes.
4. La obligación de instalar sistemas de monitoreo continuo -que permitan medir o controlar la emisión de ruido- en locales que realicen actividades con música.
5. La fijación de los niveles de presión sonora por zonas de conformidad con el uso de suelo (zona residencial, industrial, comercial, mixta o especial). Además, se determinan los niveles de presión sonora en áreas interiores.
6. La implementación de medidas de mitigación de la contaminación acústica en obras o establecimientos de interés sanitario que generen ruidos molestos o cuya presión sonora supere los límites permisibles, afectando a miembros de una comunidad.
7. La determinación de parámetros de mantenimiento del equipo de medición, específicamente en cuanto a la obligación de calibrar los sonómetros cada 18 meses por laboratorios acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).
8. El establecimiento de un catálogo de infracciones y de sus respectivas sanciones, aumentando en determinados casos el monto a pagar por la misma. Las sanciones serán impuestas considerando criterios como: el riesgo generado para la salud de la población, la capacidad económica y la reincidencia del infractor.
9. La asignación de los fondos obtenidos en concepto de multas impuestas por infracciones para acciones y actividades de control de ruido.

Habida cuenta de sus aspectos y objetivos generales, podemos entonces aseverar que esta iniciativa no busca otra cosa que garantizar un mayor bienestar y calidad de vida a los habitantes de la República de Panamá a través del establecimiento de una normativa consolidada e integrada que atienda y responda a las impostergables demandas ciudadanas en materia de control y vigilancia de ruido, con particular atención a sus efectos perjudiciales sobre la salud humana.

H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 8-6

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____

De ___ de _____ de 2021

"Que establece medidas para el control de ruido y dicta otras disposiciones"

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 25-oct-2020
Hora 6:30 pm
A Debate
A Votación
Aprobada ____ votos
Rechazada ____ votos
Abstención ____ votos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas para la prevención, regulación, monitoreo y vigilancia de la emisión e inmisión del ruido con la finalidad de proteger a la población del efecto nocivo y de los perjuicios que tiene el ruido para la salud humana, los bienes, el ambiente y los ecosistemas naturales o artificiales.

Artículo 2. Esta Ley será de aplicación y obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas del sector público y privado, nacionales y extranjeros, que vivan o se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 3. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las siguientes:

1. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, en materia de ruidos que afecten a la salud humana.
2. Los Gobiernos locales a los que el Ministerio de Salud haya expresamente autorizado, mediante resolución y/o acuerdos, para realizar mediciones de ruidos molestos y establecer sanciones por infracciones en el ámbito municipal.
3. El Ministerio de Ambiente, en el monitoreo y verificación del ruido que afecte el ambiente.
4. La Caja de Seguro Social en todos los temas relativos al área de salud ocupacional.
5. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con la normativa vigente en el sector de transporte.
6. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, en los temas de normas y reglamentos técnicos.
7. Otros entes o instituciones que el Ministerio de Salud autorice.

Artículo 4. El Ministerio de Salud, como ente rector de la Salud Pública, deberá prevenir, vigilar, monitorear y controlar el ruido; tal y como lo establece el Código Sanitario. Los gobiernos locales y otras instancias que autorice el MINSA podrán efectuar o colaborar con estas funciones.

El Ministerio de Salud capacitará a la Policía Nacional, en acciones y programas de prevención y concientización sobre el ruido y sus afectaciones.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones, los términos que a continuación se detallan, tendrán los siguientes significados:

1. **Barreras antirruido:** son estructuras exteriores que se fabrican generalmente para disminuir, en un área o comunidad afectada, la contaminación acústica procedente de carreteras o de la industria, aunque también sirven para amortiguar ruido de equipos o maquinarias a campo abierto.
2. **Barreras Naturales de control de ruido:** medidas de atenuación que emplean elementos de la naturaleza para reducir la presión sonora derivada de una fuente o emisor hacia un receptor. Estas barreras no son producto de la creación humana, por lo que puede tratarse de árboles coposos, arbustos, hierbas, entre otros.
3. **Calibración:** conjunto de operaciones realizadas de acuerdo con el procedimiento definido y documentado para la comparación de mediciones efectuadas por un instrumento a las realizadas por un instrumento más preciso o estándar para el propósito de la detección e información o eliminación mediante el ajuste de cualquier error en el instrumento probado. La calibración de un instrumento de medida bajo un laboratorio acreditado garantiza la confiabilidad de las mediciones.
4. **Calidad de Vida:** manera en que el individuo percibe su vida, el lugar que ocupa en el contexto cultural y el sistema de valores en que vive, la relación con sus objetivos, expectativas, normas, criterios y preocupaciones, todo ello permeado por las actividades diarias, la salud física, el estado psicológico, el grado de independencia, las relaciones sociales, los factores ambientales y sus creencias personales.
5. **Contaminación Acústica:** es la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
6. **Control de Ruido:** Serie de pautas, técnicas y medidas específicas para mantener los niveles de ruido dentro de los márgenes requeridos para un mayor bienestar o para no poner en peligro la salud auditiva, según el caso.
7. **Decibel:** unidad que se utiliza para medir la razón logarítmica de la intensidad del sonido y otras magnitudes físicas, con símbolo dB. Debido a su escalamiento logarítmico, es una unidad adecuada para representar la respuesta del espectro auditivo del ser humano.

8. **Emisión de Ruido:** es la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público. Nivel de ruido producido por una fuente sonora, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.
9. **Fuente Fija:** elemento o un conjunto de elementos capaces de producir emisiones de ruido desde un inmueble, ruido que es emitido hacia el exterior, a través de las colindancias del predio, por el aire y/o por el suelo.
10. **Fuente móvil:** vehículos de transporte de pasajeros o de carga en carretera, tales como automóviles, furgonetas, buses, busetas, camiones, camionetas, motocicletas, scooter, tractores, entre otros que sean de rodaje en calles o carreteras.
11. **Inmisión de Ruido:** nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras, medido en la posición del receptor expuesto a la(s) misma(s), conforme a lo establecido en la reglamentación de esta Ley.
12. **Laboratorio Acreditado:** es aquel que ha sido evaluado bajo determinadas normas por una entidad de acreditación avalada.
13. **Laboratorio de Calibración:** son laboratorios acreditados que utilizan una referencia y un procedimiento de medición para determinar la relación entre el valor mostrado por el instrumento de medición y el valor verdadero, con una incertidumbre asociada al proceso de calibración.
14. **Medidas de Mitigación de Ruido**: conjunto de acciones y medidas estructurales o no estructurales dirigidas a "reducir" las condiciones de vulnerabilidad o la exposición a una presión sonora no permisible. Estas medidas pueden abarcar desde el establecimiento de barreras naturales o soluciones de ingeniería, hasta el reemplazo de procesos o equipos de trabajo por otros cuya generación de ruido sea menor.
15. **Nivel de presión de sonido (NPS)**: es la relación existente entre la presión acústica generada por la fuente de ruido y una presión acústica de referencia, la cual está determinada por la mínima presión percibida por el oído humano.
16. **Perifoneo***:* es la acción de emitir, por medio de altoparlantes, un mensaje de cualquier tipo.
17. **Ponderación decibeles A (dBA):** la ponderación de frecuencia 'A' es la ponderación estándar de las frecuencias audibles, la cual está diseñada para reflejar la respuesta del oído humano al ruido.
18. **Ruido Ambiental:** son todas las fuentes distintas a la fuente de sonido de interés. Suma de todos los ruidos originados en todas las fuentes comunitarias, en un punto del exterior.
19. **Ruidos Molestos***:* son todos aquellos ruidos que excedan los niveles máximos permitidos por la ley, causando molestia al vecindario y afectando la calidad de vida. Aquel que por su intensidad o duración causa molestia auditiva o que pueda provocar daños a la salud física o psíquica de las personas.
20. **Sonómetro:** instrumento que integra de forma automática dos parámetros: el nivel de presión sonora y el tiempo de exposición.
21. **Tiempo de Exposición**: se considera desde dos aspectos, por una parte, el correspondiente a las horas/día u horas/semana de exposición -que es lo que normalmente es entendido por tiempo de exposición- y, por otra parte, la edad laboral

o tiempo en años que el trabajador lleva actuando en un puesto de trabajo con un nivel de ruido determinado.

22. **Vibración:** perturbación que provoca la oscilación periódica de partículas en un medio elástico, respecto de su posición de equilibrio, a intervalos iguales, y que pasa por las mismas posiciones, animada por la misma velocidad.
23. **Zona Comercial:** aquella cuyos usos de suelo permitidos son de tipo comercial, es decir, áreas destinadas principalmente al intercambio de servicios y mercancías tanto al detal como al por mayor.
24. **Zonas Hospitalarias y Educativas:** son aquellas en que los seres humanos requieren de particulares condiciones de serenidad y tranquilidad, a cualquier hora en un día. Son también consideradas zonas críticas o de alta sensibilidad acústica.
25. **Zona Industrial:** aquella cuyos usos de suelo es eminentemente industrial, en que se requiere la protección del ser humano contra daños o pérdida de la audición, pero en que la necesidad de conversación es limitada.
26. **Zona Mixta:** aquella en que coexisten dos o más de los usos de suelo definidos anteriormente.
27. **Zona Residencial:** aquella cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo con los instrumentos de planificación territorial, es la vivienda y se clasifica por grupos de acuerdo con la densidad máxima permitida.

Artículo 6. El Ministerio de Salud tendrá bajo su responsabilidad las siguientes funciones:

1. Elaboración de programas para la prevención, vigilancia, monitoreo, mitigación, control de ruido y vibraciones.
2. Concientización y promoción de los deberes y derechos de la población en cuanto al tema del ruido y su afectación a la salud, particularmente en los centros escolares, universitarios y establecimientos de trabajo.
3. Elaboración de mapas de ruido y vibraciones como primera herramienta de diagnóstico.
4. Establecimiento de planes de conservación para áreas de protección.
5. Actualización y revisión de esta Ley dentro de un periodo de cinco años, de ser necesario.
6. Fiscalización del cumplimiento de los límites permisibles de ruido de acuerdo con las zonas establecidas.

Capitulo II

MEDIDAS TECNICAS Y SANITARIAS RELACIONADAS CON EL CONTROL DE RUIDO

Artículo 7. Los asuntos relativos a las medidas de salud ocupacional estarán regidos por la normativa vigente en su materia. Se reglamentará la intervención de unidades técnicas sectoriales e intersectoriales que permita la debida fiscalización y vigilancia de los entornos

laborales, comunitarios y residenciales, a fin de garantizar la gestión eficiente en el control de la contaminación acústica y ruido.

Artículo 8. En los establecimientos en los cuales se genere ruido deben instalarse equipos de medición para que tanto el personal como los clientes puedan visualizar el nivel de presión sonora en decibeles a los que están expuestos, y proveer información sobre los posibles riesgos.

Los siguientes establecimientos deberán cumplir esta norma:

1- Cines, teatros.
2- Restaurantes, cafeterías, centros de expendio de alimentos y similares que generen ruido con equipos de audio y video.
3- Bares, bodegas, cantinas y similares.
4- Discotecas, jardines, toldos y otros centros de baile.
5- Casinos, bingos, boliches, galleras y otros centros donde se generen ruidos molestos.
6- Centros de videojuegos, juegos virtuales, entretenimiento y similares.
7- Locales destinados a la celebración de eventos tales como conciertos, fiestas y otros.
8- Centros de convenciones y auditorios.
9- Durante la construcción de obras de ingeniería civil y de todo tipo.
10- Industrias mineras.
11- Polígonos de tiro.
12- Aeropuertos.
13- Estadios y centros deportivos.
14- Otros que la autoridad sanitaria identifique como establecimientos de interés sanitario donde se generen ruidos molestos o con una intensidad alta de sonido.

Estos medidores no exoneran al establecimiento de inspecciones y controles de ruido como parte de la mitigación y la protección a quienes están expuestos a la presión sonora por encima de los niveles estándar en dicho establecimiento.

Artículo 9. Los locales que de forma permanente, temporal o esporádica, sean fijos o móviles, en área abierta o cerrada, realicen actividades con: música en vivo o por medio de cualquier tecnología, audio y video o videojuegos deberán tener un sistema de monitoreo continuo en tiempo real que permita medir y controlar la emisión de sonido en toda el área a los niveles que se fijan en la presente Ley y sus reglamentaciones para evitar riesgos a la audición de las personas en dichos locales y en las áreas vecinas.

Artículo 10. Los asuntos relativos a las medidas para el control del horario en el área de construcción y otras actividades conexas, los trabajos realizados en la vía pública, actividades de carga y descarga de mercadería, las obras públicas y privadas, que generen ruidos molestos en áreas residenciales u otras que requieran una disminución de la presión sonora, serán reglamentadas.

El horario de trabajo de dichas actividades será dentro del período diurno, según se define en esta Ley. En aquellos casos en los que dichas actividades no se puedan realizar en el horario

y periodo señalado por la ley, estas requerirán un permiso temporal expedido según la reglamentación.

Terminada la ejecución de la obra o actividad, cesará el permiso temporal y se expedirá nota de finalización o sanción si es requerido.

Artículo 11. Se exceptúan de la obligación establecida para el periodo diurno:

1. Los trabajos que, por su naturaleza, son de urgencia.
2. Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
3. Las actividades en las obras y trabajos temporales que, por sus inconvenientes o por razones operativas, no puedan realizarse durante el período diurno.

Artículo 12. El Ministerio de Salud reglamentará las medidas para el uso de las bocinas, equipos de sonido, alarmas, troneras y otro tipo de equipo o aparatos que generen ruidos molestos y/o que sobrepasen los niveles de límites permisibles de sonido que están contenidos en esta Ley, que sean utilizados en el transporte terrestre público, privado, o similares. Se incluyen en estas medidas los equipos de sonido con amplificación y otros tipos de equipos de sonido que son utilizados para pregonar, perifonear, transmitir vía móvil.

Se exceptúan de estas medidas las alarmas en situaciones de emergencia por catástrofes, las sirenas de emergencia en vehículos de ambulancias, policía, bomberos, SINAPROC e instituciones con acciones y funciones similares.

Artículo 13. Se establecen medidas de control del nivel de presión sonora para el uso de alarmas, equipos de sonido, amplificadores, bocinas o aparatos que generen ruidos molestos en establecimientos públicos y privados. Queda prohibido el uso de estos tipos de equipos que sobrepasan los niveles de límites permisibles de sonido que están contenidos en esta Ley.

Artículo 14. A efectos de la aplicación de esta Ley, se considerarán los siguientes períodos u horarios como referencia para la evaluación sonora:

Período diurno comprendido entre las 6:00 y las 21:59 horas.
Período nocturno el comprendido entre las 22.00 y las 5:59 horas.

Artículo 15. De conformidad con el uso de suelo determinado para cada zona, se establecen los siguientes valores de nivel de presión sonora en las áreas externas de las diferentes zonas en dB(A).

ZONAS O ÁREAS	6:00 a las 21:59 horas	de 22.00 a las 5:59 horas
EN ÁREAS EXTERIORES		
Residencial	60 decibeles	50 Decibeles
Industrial	65 Decibeles	50 Decibeles
Comercial	60 Decibeles	50 Decibeles

Mixta	60 Decibeles	50Decibeles
Especial (hospitales, asilos, casa de reposo, escuelas)	50 Decibeles	40 Decibeles
EN ÁREAS INTERIORES: Salones de clase (durante el tiempo que se utilicen)	35 Decibeles	30 Decibeles
Hospital, habitaciones todo el día	30 Decibeles	30 Decibeles

Artículo 16. En las Áreas Protegidas y zonas de uso público los límites de niveles sonoros permisibles serán los siguientes:

a) De 50 decibeles en las Zonas de Uso Público donde se permiten actividades recreativas, turísticas, administrativas, en horario de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. y de 30 decibeles de 5:01 p.m. hasta las 5:59 a.m. en los días que corresponden. Igual rango de decibeles será para las áreas naturales que incluyen ecosistemas terrestres o marino-costeros.
b) De 30 decibeles en las Áreas Protegidas de conformidad con la Ley General de Ambiente.

En las áreas o zonas antes mencionadas, el Ministerio de Ambiente, en la medida de lo posible y dentro del ejercicio de sus funciones se ajustará a los referidos decibeles.

Artículo 17. La persona natural o jurídica responsable o propietaria de una obra, proyecto o establecimiento de interés sanitario que generen ruidos molestos o cuya presión sonora supere los límites permisibles y afecte a miembros de una comunidad, deberá implementar o aplicar medidas de mitigación de la contaminación acústica.

Artículo 18. Las mediciones e inspecciones de control de ruido ambiental se realizarán de conformidad con el reglamento establecido por el Ministerio de Salud.

Artículo 19. Las mediciones e inspecciones de control de ruido, para salud ocupacional o higiene industrial se realizarán de acuerdo con el protocolo establecido por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 20. Los sonómetros del Ministerio de Salud se calibrarán cada dieciocho (18) meses, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma técnica DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025 o la que la actualice. Estos deberán ser calibrados por laboratorios acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) y/o en su defecto si son laboratorios Internacionales, deberán cumplir con la Norma ISO 9001, la ISO 17025 o en su lugar,

deberán estar acreditados para esa gestión por algún organismo de acreditación del país del laboratorio.

Artículo 21. Las actividades temporales que generen ruido que se realicen en las comunidades, como reuniones, fiestas, ferias y otras actividades similares que incluyan la utilización de equipos de audio y video se regirán por la reglamentación correspondiente. Para actividades familiares y en áreas residenciales las actividades pueden continuar su curso, siempre que se cumpla con los niveles permisibles de presión sonora, según el área y el horario establecido por la Ley.

Artículo 22. Las quejas vecinales por la exposición de ruidos molestos deberán ser atendidas por el Juez de Paz de su jurisdicción y competencia, donde se origine la infracción.

Artículo 23. En las inspecciones para el control de ruido, los establecimientos de interés sanitario, industrias, residencias u otros similares, públicos o privados, que sean los receptores o la fuente del ruido, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes al personal del Ministerio de Salud, o la autoridad competente.

Artículo 24. Las obras de estructuras e infraestructuras públicas o privadas tomarán en consideración durante su fase de planificación, todos los recursos de ingeniería, arquitectura y/o tecnológicos disponibles y accesibles para su ejecución, de manera que se evite o mitigue la emisión o recepción de ruido para no sobrepasar los niveles de presión sonora dispuestos en la presente Ley.

Artículo 25. A los efectos de la presente Ley se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

1. Nivel de emisión de ruido de fuentes fijas al ambiente exterior.
2. Nivel de inmisión de ruido de fuentes fijas en ambiente interior.
3. Nivel de emisión de ruido de las fuentes móviles.
4. Nivel de inmisión de transmisión de vibraciones en ambiente interior.

Artículo 26. Es obligatoria la señalización mediante letreros y similares, de los niveles permisibles según la zona interior y exterior y de igual manera en las áreas protegidas donde se prohíba el uso de equipos audio, video y demás quipos que causen vibraciones y rebasen los límites permitidos.

TITULO II
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO 1
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Constituyen infracciones a lo previsto en esta Ley lo siguiente:

1. No acatar los niveles de presión sonora por Zona. Se sancionará con una multa de quinientos a mil balboas (B/500.00 a B/1000).
2. Utilizar bocinas, troneras y cualquier tipo de instrumento similar modificado con niveles de presión sonora elevado que no sea el que la Ley permita. Se sancionará con una multa de cien a quinientos balboas (B/ 100.00 a B/500.00).
3. Utilizar bocinas en Zona hospitalaria y educativa, parques naturales o bosques protegidos u otra que requiera protección especial de ruido o vibración. Se sancionará con una multa de doscientos balboas (B/ 200.00).
4. No dotar a su personal de Equipo de Protección Personal, si la actividad que realizan genere ruidos molestos o por encima de lo que establece está Ley. Se sancionará con una multa de mil a cinco mil balboas (B/ 1000.00 a B/.5000.00).
5. Incumplir con los niveles permisibles de sonido en zonas protegidas como bosques, parques nacionales, entre otros similares. Se sancionará con una multa de trescientos a tres mil balboas (B/.300.00 a B/ 3000.00).
6. Generar ruido excesivo y molesto, denunciado por quejas vecinales. Se sancionará con una multa de cincuenta a quinientos balboas (B/ 50.00 a B/500.00).
7. Incumplir con las medidas de mitigación. Se sancionará con una multa de mil a cinco mil balboas (B/ 1000.00 a B/.5000.00).

Artículo 28. La cuantía de las sanciones que se impongan deberá ser proporcional al riesgo generado para la salud y tomará en cuenta la capacidad económica y la reincidencia del infractor.

Artículo 29. Las infracciones a la presente Ley podrán ser presentadas por cualquier persona ante las autoridades competentes, a través de denuncias, quejas o la actuación de oficio de la institución correspondiente.

Artículo 30. La empresa o establecimiento deberá aislar el nivel de presión sonora o el ruido emisor cuando sea ocasionada por ruidos molestos, constantes e intermitentes en el tiempo o cuando sobrepasen los límites permisibles.

Artículo 31. Los fondos obtenidos en concepto de multas por las infracciones impuestas por el Ministerio de Salud deben ser destinados para las acciones y actividades de control de ruido.

En el caso de los gobiernos locales y otras instancias autorizadas, los fondos deben ser para cubrir las necesidades que requieran para realizar sus actividades, la adquisición de equipos de medición de presión sonora y su debida calibración entre otras actividades.

Artículo 32. Las sanciones por el incumplimiento a los límites permisibles del sector de transporte público o privado le corresponderán a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional, hoy 25 de octubre de dos mil veintiuno, por el suscrito Juan Diego Vásquez Gutiérrez, Diputado de la República.

H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.

CIRCUITO 8-6